Tipo de Recurso:	**PROTECCIÓN**
Recurrente:	**WILLIAM ALECK HUNTER VARGAS**
RUT:	**10.711.539-0**
Recurrido:	**EDIFICIO VISTA MONSEÑOR**
Rut:	**53.311.935-2**
Administrador:	**JUAN ISRAEL HERNÁNDEZ JEREZ**
RUT:	**13.957.277-7**

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección; **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** se ordene la suspensión de la orden arbitraria, mientras se ve este recurso en la I. Corte.

I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

WILLIAM ALECK HUNTER VARGAS, Rut: 10.711.539-0, Representante Médico, domiciliado en Monseñor Eyzaguirre N° 300, departamento N°105, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, actuando por mí, a S.S.I., respetuosamente, digo:

En ejercicio del derecho que confiere el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, recurro de protección en contra de la Comunidad Edificio Vista Monseñor, RUT 53.311.935-2, representada por su Administrador Juan Israel Hernández Jerez, Rut: 13.957.277-7 ignoro profesión, ambos domiciliados en Monseñor Eyzaguirre 300, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por la acciones ilegales y arbitrarias cometidas con fecha 25 de noviembre de 2021 que impone la amenaza de una multa vulnerando mis derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de la República reconoce a todos los habitantes del territorio. Solicito se acoja el presente Recurso de Protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que expondré en los siguientes acápites.

1.- Antecedentes de Hecho

Vivo desde el año 2018 en mi domicilio ubicado en Monseñor Eyzaguirre 300, departamento 105, comuna de Ñuñoa.

Hace algunas semanas, y en conformidad con los plazos que estipula la ley de propaganda electoral, situé dos banderas de género desde mis balcones con mi preferencia electoral presidencial.

El día 25 de noviembre de 2021 el Administrador de la Comunidad de nuestro Edificio me hace llegar un correo electrónico, conminándome a retirar dichas banderas so pena de la aplicación de una multa por colocar “propaganda política”, lo que supuestamente estaría prohibido por el Reglamento de la Comunidad. Adjuntándome también una fotografía de mi domicilio, capturada desde calle Quirihue.

Es evidente que los mensajes en estos trozos de género son propaganda política, por ello, está regulada la temporalidad en que pueden estar situadas a la vista y es por todos sabido que su presencia no será permanente, sino acotada a los tiempos que lo permite la Ley 18.700, el Administrador miente al indicar que esto esté prohibido por la Comunidad, pues **en nuestro Reglamento de Copropiedad vigente, de fecha 16 de enero de 2009, no se indica absolutamente nada al respecto, ni tampoco en el anexo denominado Reglamento Interno**, tampoco hay mención a mensajes de este tipo en la Ley de Copropiedad inmobiliaria.

Es importante también considerar que en la fotografía que adjunta el correo electrónico de la administración, se evidencia otro tipo de faltas, de otras unidades habitacionales del conjunto, que sí transgreden el reglamento (que más bien en su espíritu, se ocupa de la estética del edificio) y que tienen

carácter de permanente y datan de muchísimo antes y a juzgar por sus características no existe intención de que sean temporales y que afectan con mucho mayor cuantía la estética del conjunto, como cierres de terrazas y/o balcones, de manera totalmente contraria a los mencionados instrumentos reglamentarios.

Para ilustrar mejor le envío fotos de la situación:

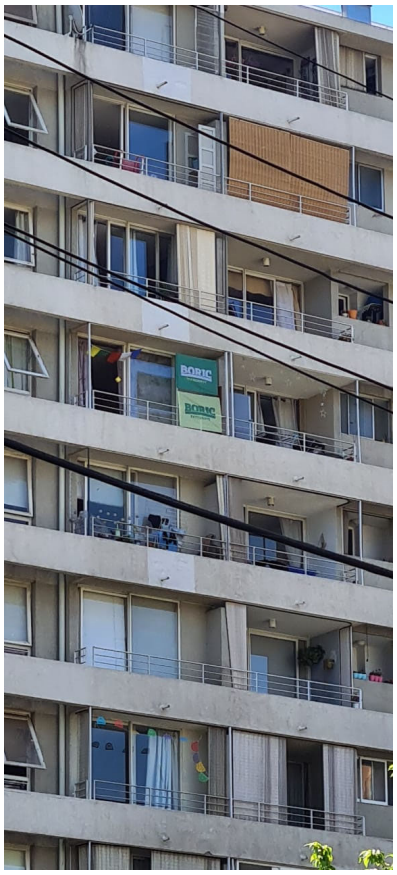

Vista Calle Quirihue, cuyo texto es “BORIC presidente, remitida por la administración..Captura realizada antes de terminar el período legal de propaganda antes de primera vuelta.

Vistas Calle ¨José Domingo Cañas. Idéntico texto. Captura realizada por mí, hoy 5 de diciembre de 2021, iniciado el período legal de campaña previo a la segunda vuelta presidencial.

Fotografías que evidencian detalle de faltas al reglamento de carácter permanente como los cierres o recurrentes como el tendido de ropas y otros “elementos que permanecen a la vista”

Vista Calle Quirihue, estado actual de la situación de cara a campaña presidencial de segunda vuelta (5 de diciembre 2021)

También falta a la verdad al indicar que estos mensajes eventualmente producirían alguna discordia entre los vecinos. Yo soy conocido en la Comunidad y ningún comunero me ha expresado su desacuerdo, al contrario, he tenido muchas muestras de aprobación. Tampoco existe en el “libro de novedades” algún mensaje de queja.

Fuera del correo electrónico recibido desde la administración y firmado por el contador de la administración, Sr. Eduardo Gonzáles C, de quien ignoro cualquier otra información o dato, al comunicarme telefónicamente con el Sr. Administrador, éste indica que de no retirar estos elementos de naturaleza temporal de mi balcón, entonces “procederían reglamentariamente”, lo que significaría la aplicación de una multa, con una abierta amenaza, indica que además de multarme esta sanción no podrá ser apelada, y se ampara en que este tipo de arbitrariedades estarían comprendidas en el Reglamento de la Comunidad, lo que es absolutamente falso, y además, al prohibirme cualquier apelación, viola mi derecho a entregar mis descargos y a una de legítima defensa.

Ante la coyuntura actual y con todo lo que está en juego, me parece de lo más sensato utilizar mis espacios disponibles, para ejercer mis derechos y libertades constitucionales respecto de la libertad de expresión, dentro de los tiempos que la Ley 18.700 lo permite.

Desde hace un tiempo que nuestra sociedad comenzó un sano proceso de evitar todo tipo de discriminación, y hoy en día las actitudes impositivas y arbitrarias no son aceptadas por los ciudadanos. La nueva ley de copropiedad que, sanciona todo tipo de discriminación dentro de las Comunidades inmobiliarias, porque como sociedad necesitamos fomentar la libertad de expresión y evitar discriminaciones sin sentido.

Antecedentes de Derecho

Lo anteriormente señalado constituye un acto arbitrario e ilegal, que atenta en contra de la garantía consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República expresada en el número 24, referido al derecho de propiedad. en el número 3, consistente en el derecho a que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”, en el número 2 consistente en la privación arbitraria a mi derecho de igualdad ante la ley, número 6 libertad de consciencia, número 12 libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa y número 22 a la no discriminación.

En efecto, se me ha privado o turbado, arbitrariamente, mi derecho de igualdad ante la ley, puesto que, al no tener ofrecimiento a alguna alternativa de defensa para la referida multa, y la no exigencia a otros comuneros que incumplen de forma permanente el reglamento y su anexo, implica una disminución efectiva y concreta de mi igualdad ante la ley, padeciendo en forma unilateral un menoscabo en mi patrimonio.

Además, se vulnera el principio jurídico de “Nulla poena sine lege” ("No hay pena sin ley"), pues no me puede sancionar una conducta si la ley no la califica como delito. Tal como indica nuestra Constitución artículo 19 número 3 indica ““Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. **Se me multa por un supuesto delito que NO está sancionado en el Reglamento de la Comunidad de nuestro Edificio.**

Se vulnera la libertad de conciencia, indicada en el artículo 19 número 6 de nuestra Carta Fundamental, pues el colocar mensajes políticos, como en este caso un par de banderas con el apellido del candidato y en un menor tamaño

la palabra “presidente” es una manifestación que no se opone en absoluto a la buenas costumbres y orden público.

Se viola mi libertad de opinión mediante una evidente censura, derecho consagrado en el artículo 19 número 12 de la Constitución, número 22 a la no discriminación arbitraria en el trato que se me dio en esta multa, y finalmente el número 24 que consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Estando dentro del plazo de 30 días corridos, desde que se produjo la notificación del acto arbitrario e ilegal que vulnera mis garantías constitucionales ya señaladas, la que como expuse ocurrió con correo electrónico fechado el día 25 de noviembre de 2021, interpongo este recurso de protección de mis derechos, para que V.S.I. ordene hacer cesar tal abuso; y reponer mis derechos, con expresa condenación en costas.

POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto, artículo 19 n°2, n°3, n°6 n°12, n°22 y n°24, y artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 08 de junio de 2007.
RUEGO A S.S.I.: se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de **COMUNIDAD EDIFICIO VISTA MONSEÑOR,** representada legalmente por **JUAN HERNÁNDEZ JEREZ,** ambos ya individualizados, ordenarle que informe, a S.S.I., en el plazo perentorio que S.S.I. fije y, en definitiva, ordenar que se acoge este recurso y se resuelva que se lo acoja este recurso de protección y se deje sin efecto el proceso de multa anunciado, debiendo ordenársele que se abstenga de esta arbitrariedad, con expresa condenación en costas de este recurso.

PRIMER OTROSI: Acompaño los siguientes documentos que demuestra la violación a mis derechos constitucionales ya indicados precedentemente con citación:

1.- Correo electrónico remitido por la administración y firmado por **Eduardo Gonzáles C.,** con conocimiento de **Juan Hernández Jerez,** administrador de la comunidad **Edificio Vista Monseñor,** fechado el 25 de noviembre de 2021, desde la casilla edificiovistamonsenor@gmail.com

2.- Reglamento vigente de la Comunidad Edificio Vista Monseñor de fecha 16 de enero de 2009.

3.- Reglamento Interno, que es anexo del documento señalado en el punto anterior.

SEGUNDO OTROSI: A fin de evitarme graves perjuicios, ruego a V.S.I. ordenar que se suspenda, de inmediato, la actuación arbitraria, mientras se ve el recurso de protección interpuesto, de autos al respecto.

Wiliam Aleck Hunter Vargas
RUT: 10.711.539-0